

Art. 1664. Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

Art. 1665. Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1666. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1667. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos 1º y 4º del título 2º, se observarán las que establecen los siete siguientes:

Art. 1668. Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

Art. 1669. Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Notificador* y otro periódico de los de más circulacion, publicándose por cinco dias continuos.

Art. 1670. En el caso del artículo anterior deberán mediar diez dias cuando ménos entre la última publicacion de los avisos y el dia de la junta.

Art. 1671. Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias, si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á más de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta dias si residen á más de cien leguas.

Art. 1672. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á

los que residan en Europa ó en la América del Centro ó Meridional, cuatro; y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1673. Miéntras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1674. Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 70.

Art. 1675. De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 250.

Art. 1676. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1736, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 1677. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia, ó pendientes de casacion. No se comprenden en los casos de la fraccion 2ª de este artículo los convenios celebrados en juicio.

Art. 1678. En los casos de la primera fraccion del

artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1679. En los casos de la segunda fraccion del artículo 1677, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1680. Si pagados los acreedores comprendidos en la fraccion primera del artículo 1677, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fraccion segunda del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código civil.

Art. 1681. Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fraccion primera del artículo 1677, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los artículos 2056 y 2093 del Código civil.

Art. 1682. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de estos, calculada por cantidades.

Art. 1683. Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

Art. 1684. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1685. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º El señalado en el artículo 1724.

2º Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor ausente.

Art. 1686. No obstante lo prevenido en el artículo 1684, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al artículo 2073 del Código civil.

Art. 1687. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el caso á que se refieren los artículos 2070, 2071 y 2072 del citado Código civil.

Art. 1688. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1689. La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

1º Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario:

2º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3º Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores ya con el deudor comun:

4º La tramitacion ordinaria del juicio:

5º El proyecto de graduacion y los alegatos de mejor derecho:

6º La sentencia de graduacion.

Art. 1690. La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

2º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion:

3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia:

4º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1691. La tercera seccion se llamará de graduacion y contendrá:

1º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2º Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren.

3º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

4º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1692. La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

Art. 1693. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1694. Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citacion de la foja relativa.

Art. 1695. Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

Art. 1696. El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribucion de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

1º Seis por ciento del importe del activo del concurso, si no excediere de diez mil pesos:

2º Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fraccion anterior, y además el cinco por ciento de diez mil pesos hasta cincuenta mil pesos:

3º Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

4º Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

5º Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1697. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

Art. 1698. Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

Art. 1699. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

Art. 1700. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1701. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes antes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

Art. 1702. Admitida la cesion de bienes ó declarado

el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

Art. 1703. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067 del mismo Código.

Art. 1704. Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II.

De la cesion de bienes.

Art. 1705. El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

Art. 1706. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion

del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1707. El beneficio de cesion no es renunciabile.

Art. 1708. Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Art. 1709. La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1710. Viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

Art. 1711. En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicio pendiente, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1680 y 1681.

Art. 1712. Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1680 y 1681 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

Art. 1713. Si citado un acreedor hipotecario no se

presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.

Art. 1714. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1715. Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1716. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez dias siguientes, apercibiéndose á los que no concurren, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

Art. 1717. Reunida la junta, se dará cuenta del estado de cesion y demas documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

Art. 1718. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Art. 1719. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion, salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Art. 1720. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1721. En caso contrario la cesion quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para solo el efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1722. Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1676 á 1679.

Art. 1723. Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1724. Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

Art. 1725. Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago

alguno; pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1726. La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPÍTULO III.

Del concurso necesario.

Art. 1727. Con las condiciones establecidas en el artículo 1661 puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1728. Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formacion del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del artículo 1661, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrogable de tres dias; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formacion del concurso.

Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1729. Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres dias, acusada rebeldia por alguno de los acreedo-

res, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaracion, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1730. Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez dias improrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres dias para cada una de las partes.

Art. 1731. Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres dias, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres dias siguientes. El auto de citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1732. Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaracion, lo será en ambos efectos.

Art. 1733. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formacion del concurso necesario, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Art. 1734. Los bienes embargados antes de la declaracion, continuarán en secuestro y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos.

Art. 1735. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formacion del con-

curso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los artículos 1668 á 1674; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 1714 á 1716, y prevendrá al deudor que dentro de seis dias presente una lista con las condiciones que exigen los artículos 1705 1706.

CAPÍTULO IV.

Del juicio de concurso.

Art. 1736. Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1737. En la junta en que se admita la cesion, ó en la que previene el artículo 1735, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1738. No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1739. Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento del síndico por las causas siguientes:
1ª Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en

cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

2ª Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

3ª Fuerza ó coaccion.

Art. 1740. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1741. El incidente se seguirá como está prevenido en el capítulo 1º del título 14.

Art. 1742. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría tambiea de los capitales que representen.

Art. 1743. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1739 y 1741.

Art. 1744. Las atribuciones del interventor serán:

1ª Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:

2ª Cuidar del cumplimiento del artículo 1779:

3ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4ª Dar parte al juez de los abusos que advierta,

cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1745. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algun acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1746. Si el síndico ha votado en contra de la resolucion de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1747. El síndico que impugne la resolucion de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1748. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1749. En la junta prevenida en el artículo 1737, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de crédito, el pago de deudas preferentes y la devolucion de los bienes comprendidos en la fraccion 1ª del artículo 2057 del Código civil, así como las bases de la administracion y facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1750. Dentro de los quince dias siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentacion se les dará un certificado por el secretario.

Art. 1751. Los títulos se entregarán inmediatamente